

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CARLOS JOSÉ ACEVEDO MORALES EN CONTRA DE SILVIA FERNANDA ARIAS QUINTERO (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo declaró probada la objeción planteada por el actor y, en consecuencia, accedió a la inclusión de la recompensa proveniente de un abono a capital que hizo a un leasing habitacional que la excónyuge había adquirido sobre un bien con anterioridad al matrimonio, determinación con la cual se mostró inconforme aquella y enfiló, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno a la clase de recompensas que aquí se reclaman, tiene dicho la doctrina:

“C. Recompensas entre cónyuges.- *Son aquellas que, como su nombre lo indica, se establecen a cargo de un cónyuge frente al otro y viceversa.*

“a. Carácter excepcional.- *Tal como dijimos en su oportunidad, siendo la regla general aquella en virtud de la cual cada patrimonio debe sostenerse a sí mismo, en el sentido de que el patrimonio propio debe soportar las cargas personales en tanto que el patrimonio de la sociedad debe soportar las cargas sociales, también habíamos señalado que excepcionalmente ello no acontecía ya que, teniendo el cónyuge la administración separada tanto de sus bienes propios como de sus bienes sociales, en su ejercicio un patrimonio podía enriquecerse o empobrecerse a costa del otro lo que daba lugar a la recompensa a favor del patrimonio empobrecido frente al otro.*

"No obstante lo anterior, resulta mucho más excepcional la situación en que un patrimonio propio de uno de los cónyuges afecte al otro patrimonio propio del otro de los cónyuges, porque cada uno de ellos administra libre, independiente y separadamente su respectivo patrimonio sin la intervención y sin la afectación del otro.

"(...)

"c. Principales aplicaciones.- Con todo, la procedencia de dicha recompensa debe basarse, como las anteriores, en lo posible, en las afectaciones patrimoniales de un patrimonio frente al otro patrimonio exclusivo por razones de enriquecimiento injusto o perjuicios ocasionados con la regulación analógica pertinente. En consecuencia, **habría lugar a dicha recompensas, en los siguientes casos análogos a los expuestos en recompensa a favor de los cónyuges:** Cuando el **precio por la venta de un bien propio de uno de los cónyuges, es invertido en la adquisición de un bien propio del otro cónyuge, como en el pago de impuestos, etc.** (Arts. 1801 inc. 2, y 8 Ley 153 de 1887)..." (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 787 y 788).

Pues bien: en el interrogatorio que absolvió la demandada, reconoció que, en efecto, el actor le entregó dos cheques, cuyos valores sumaban \$86.219.000, dinero que provenía de una cesión que hizo de un leasing habitacional que él tenía con el Banco Davivienda, sobre un bien que había adquirido antes de contraer nupcias, el cual fue destinado a abonarlo a otro leasing habitacional que ella tenía sobre un inmueble propio, con lo cual pudo disminuir la cuota que venía pagando de, aproximadamente, \$2.000.000 a una de \$500.000, dicho que tiene respaldo en la certificación de movimientos registrados del contrato número 600046330000130-9, a cargo de la señora SILVIA FERNANDA ARIAS QUINTERO, en el que se detalló que el 27 de abril de 2011 se aplicó un abono, tendiente a "DISMINUC (sic) CUOTA", por la suma de \$86.219.000, el cual se distribuyó de la siguiente manera:

	Valores en pesos
Seguro de vida e ITP	62,526.16
Seguro de Incendio y Anexos	92,841.85
Otros cargos	
Intereses de Mora	\$1,180,697.68
Abonos a capital	\$84,882,934.31
TOTAL APLICADO	\$86,219,000.00

Así las cosas, resulta claro que el actor, ciertamente, le entregó a la demandada la suma de \$86.219.000 para que la abonara a la deuda que tenía, a su cargo, en relación con un derecho propio, pues fue adquirido con anterioridad al matrimonio, contribución que le permitió aliviar la cuota mensual del leasing, aparte de que contribuyó a que, más adelante, ella pueda materializar su derecho a ejercer la compra del bien, pues dentro del plenario no se probó que hubiera renunciado a ello, de modo que ese dinero no fue un aporte social, por concepto de rentas de arrendamiento del lugar de habitación de la pareja, sino que fue uno que salió del patrimonio propio del actor al de la actora, pues así, también, lo reconoció esta cuando indicó la procedencia del dinero, sin que pueda desvirtuarse tal confesión, por el hecho de que don CARLOS nunca fue propietario del bien sobre el que se constituyó el leasing habitacional y que, posteriormente, cedió, ya que ello es apenas obvio, pues bien se sabe que en los contratos de esa naturaleza el bien permanece en cabeza del banco hasta cuando el locatario ejerce la opción de compra, lo cual no sucedió, por la circunstancia dicha, aparte de que, de todas maneras, el mismo se desprendió de las prerrogativas que estaban en su cabeza, para la adquisición del inmueble dicho.

Finalmente, tampoco se puede hablar, en el caso presente, de que lo que hubo fue una donación, pues de ello no hay prueba, sin que lo sea el correo electrónico que don CARLOS le envió a doña SILVIA, en el que se refiere a ese dinero como un aporte que "generosa y confiadamente" le hizo, pues teniendo en cuenta que el valor que entregó, en su momento, superó los 50 SMLMV, si es que efectivamente se trataba de un negocio de aquella naturaleza, debió hacerse por escritura pública (art. 1458 del C.C.), instrumento público que tampoco existió o, por lo menos, ello no se encuentra acreditado en el informativo.

En las anteriores condiciones, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

